

AUTO N. 03022
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizaron verificación del cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, para el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del **Memorando No. 2022IE242441 del 21 de septiembre de 2022**, para la sociedad **MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S.**, con NIT. 900138420 - 9, ubicado en la Calle 54 No. 13 - 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 02935 del 30 de marzo de 2024**, en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de Vertimientos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S.**, con NIT. 900138420 - 9, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1681664 del 07 de marzo de 2007, actualmente activa, con fecha de renovación el 24 de abril de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 54 No. 13-95 con 103 de Bogotá D.C, con número de contacto 2358046 y con correo electrónico adrianacruz@micropharm.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-453**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 02935 del 30 de marzo de 2024**, señalando lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO.

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando No 2022IE242441 del 21/09/2022.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

4. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
	<p><i>El usuario MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 54 No 13 - 95, en el desarrollo de su actividad de análisis de muestras, genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando No 2022IE242441 del 21/09/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>La muestra identificada con código 207439 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 03/02/2021 para el usuario:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>NO CUMPLE con el límite máximo permitido para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.</i> • <i>NO CUMPLE con la obligación establecida en el artículo 18 “recopilación de la información de los resultados de los parámetros” dado que NO REPORTÓ los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos</i>

(P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N) (parámetros de análisis y reporte), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, aplicada por rigor subsidiario.

- *De igual manera, NO CUMPLE con el artículo mencionado en el párrafo anterior, debido a que NO REPORTÓ los parámetros de Hidrocarburos Totales (HTP), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se) y Vanadio (V), (parámetros con valor máximo permisible), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, aplicada por rigor subsidiario.*

Por último, NO cumple con los siguientes artículos:

- *Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”, toda vez que, hay un parámetro que incumple con el límite máximo permitido por la norma y, el usuario no reportó la totalidad de los parámetros establecidos para su actividad comercial, establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.*
- *Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”, dado que la visita no fue atendida.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02935 del 30 de marzo de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establecen la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“(…)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos	mg/L	10

(…)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(…)

Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.(...)"

- ✓ **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,10
Fluoruros (F-)	mg/L	5,0
Metales y Metaloides		

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Bario(Ba)	mg/L	1,00
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y Reporte
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
Selenio (Se)	mg/L	0,20
Vanadio (V)	mg/L	1,00

(...)

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
		<i>para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Compuestos de Fósforo		
<i>Ortofosfatos (P-PO43-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
Compuestos de Nitrógeno		
<i>Nitratos (N-NO3-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a</i>

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
		<i>cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Nitritos (N-NO₂-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
Iones		
<i>Cianuro Total (CN)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Fluoruros (F-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a</i>

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
		<i>cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Metales y Metaloides		
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Bario (Ba)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Boro (Bo)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Cobalto (Co)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro</i>

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
		<i>respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. ,</i>
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Níquel (Ni)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Plata (Ag)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Plomo (Pb)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Selenio (Se)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Vanadio (V)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S.**, con NIT. 900138420 - 9, ubicado en la Calle 54 No. 13 - 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 02935 del 30 de marzo de 2024**, respecto a los siguientes hechos:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), al obtener un valor de (15,15), cuando el límite permisible es de (10), en la caja de inspección interna, de acuerdo a lo evidenciado en el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando No. 2022IE242441 del 21 de septiembre de 2022, perteneciente a la sociedad **MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S.**, con NIT. 900138420 – 9, ubicado en la Calle 54 No. 13 - 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.
- Por no reportar los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos totales (HTP), hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitritos (N-NO2 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Selenio (Se) y Vanadio (V), de acuerdo a lo evidenciado en el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando No. 2022IE242441 del 21 de septiembre de 2022, perteneciente a la sociedad **MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S.**, con NIT. 900138420 - 9, ubicado en la Calle 54 No. 13 - 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.
- No garantizar que las aguas residuales no domésticas reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S.**, con NIT. 900138420 - 9, ubicado en la Calle 54 No. 13 - 95 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MICROBIOLOGÍA PHARMACEUTICA S.A.S.**, con NIT. 900138420-9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 54 No. 13 - 95 con 103 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C, con número de contacto 2358046 y con correo electrónico adrianacruz@micropharm.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada, copia simple del **Concepto Técnico No. 02935 del 30 de marzo de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2024

Exp. SDA-08-2024-453.